

Ciudad de México. La Autoridad Garante Universitaria, en sesión correspondiente al 08 de enero de 2026, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión UAMAI2503052, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 500031800001625.

El problema que ocupa a esta Autoridad Garante Universitaria consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a derecho. De manera específica, se analizará si se actualiza la causal de procedencia relativa a la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado, invocada por la parte recurrente en su escrito inicial, a efecto de garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD. El 1 de julio de 2025, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información universitaria con folio 500031800001625, cuyo texto se inserta a continuación conforme a su literalidad:

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503052
SOLICITUD: 500031800001625
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

"En el Anuario Estadístico 2024 de la UAM, aparece un capítulo titulado "Trimestres cursados promedio para terminar estudios de licenciatura Histórico 1978-2024". Este capítulo se extiende de la página 135 a la página 145 del Anuario. En este capítulo aparecen las gráficas de los trimestres cursados promedio para terminar estudios de licenciatura desde el año 1978 al año 2024 de las diferentes unidades de la UAM; sin embargo, no se reportan en el Anuario los datos que se grafican. Se solicitan todos los datos que se usaron para hacer todas las gráficas, estos datos deben existir y deben estar disponibles para entregarse de inmediato puesto que se han graficado en el anuario. Se solicitan todos los datos de cada una de las gráficas que aparecen en el capítulo mencionado en el anuario 2024.

Otros datos para su localización:

El anuario de referencia se encuentra en la página de internet https://transparencia.uam.mx/informes/anuarios/anuario2024/Anuario_Estadístico_2024.pdf..."(sic)

Extracto fiel de la solicitud de acceso a la información del folio 500031800001625.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD. El 1 de julio de 2025, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, analizó el contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente y el registro del trámite correspondiente.

NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA. El 8 de julio de 2025, se notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información universitaria, mediante el oficio UT.SI.01625.2.2025, en la cual se comunicó el resultado de la búsqueda efectuada por el sujeto obligado de la información con las características solicitadas.

De la consulta del expediente, se advierte que en la respuesta se proporcionó el Anuario Estadístico del año 2024 que contiene los datos y las gráficas utilizadas para crear el apartado de trimestres cursados promedio para terminar estudios de la licenciatura con una temporalidad histórica de 1978 a 2024.

La respuesta se fundamentó en los artículos 41, fracciones II y V, 133, 134, 135 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503052
SOLICITUD: 500031800001625
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Pública, así como en el artículo 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria y se motivaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto.

INCONFORMIDAD Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 11 de julio de 2025, la Unidad de Transparencia comunicó a la Dirección de Planeación la existencia de un correo electrónico en el que la persona recurrente manifestó que la información proporcionada no atendía la literalidad de la solicitud.

Manifestaciones.

"Estimado Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O:

Le escribo debido a que realicé una solicitud sobre el número de trimestres que les toma a los alumnos terminar una carrera en la UAM. Lo que solicité son los datos que están graficados en el anuario 2024. Lo que recibí fueron gráficas corregidas porque las del anuario eran erróneas, pero no me enviaron los datos. Le escribo para solicitarles los datos que deben estar disponibles porque con ellos se hicieron las gráficas. Es posible que también le llame para hacerle la solicitud verbalmente. Le agradezco de antemano sus atenciones y le envío un cordial saludo. Atentamente." ... (sic)

RESPUESTA A LA INCONFORMIDAD Y ALCANCE DE INFORMACIÓN. El 11 de julio de 2025, la Unidad de Transparencia notificó, mediante correo electrónico, a la persona recurrente la información complementaria remitida por la Dirección de Planeación, consistente en una base de datos de carácter numérico. Posteriormente, el doce de julio del mismo año, la persona solicitante expresó su conformidad en los siguientes términos:

"Agradezco sinceramente su pronta y eficaz respuesta, así como la valiosa información proporcionada. Quien le escribe, junto con otros colegas académicos, lleva tiempo estudiando diversos aspectos relacionados con la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM). En este sentido, es probable que en el futuro volvamos a contactarlos para solicitar información adicional que resulte relevante

Página 3 de 17

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

para nuestras investigaciones. Parte de esa información ha sido difícil de obtener en solicitudes anteriores. Cabe mencionar que, en años pasados, la UAM mostró una notable resistencia a proporcionar datos por medio de solicitudes de transparencia. Por ello, su disposición actual resulta alentadora y genera confianza en que las prácticas institucionales estén evolucionando hacia una mayor apertura y rendición de cuentas. Les agradezco la información y les envío un cordial saludo.
Atentamente." ... (sic)

DUALIDAD DE VÍAS DE ATENCIÓN. La persona recurrente manifestó su inconformidad por dos vías paralelas: la primera, mediante correo electrónico, misma que se atendió debidamente y dio lugar a la conformidad expresa de la persona solicitante; y la segunda, a través de la interposición de un recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, y a petición de la dependencia universitaria vinculada, se procederá a la acumulación de las actuaciones realizadas, con el fin de documentar de manera integral la atención brindada a la solicitud de acceso a la información universitaria.

II. CONSIDERANDOS

COMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción II y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025; así como en los artículos 4, párrafo segundo, 7, 8, 13, fracciones I y II, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, última reforma publicada el 28 de julio de 2025, esta Autoridad Garante Universitaria, instalada en la sesión celebrada el 17 de octubre del 2025, es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información universitaria.



INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 11 de julio de 2025, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información universitaria de folio 500031800001625.

OPORTUNIDAD. De conformidad con los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la interposición del recurso de revisión UAMAI2503052 es oportuna, toda vez que la respuesta al folio 500031800001625 se notificó el 8 de julio de 2025; y el plazo de quince días para la interposición fenece el 29 de julio de 2025. Así, al presentarse el recurso el día 11 de julio de 2025, su recepción se ubica dentro del término legal.

LEGITIMACIÓN. La persona que presentó la solicitud con folio 500031800001625 interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al ser promovido por la misma persona solicitante, se reconoce su legitimación como parte recurrente para tal efecto.

REPRESENTANTE LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la persona recurrente haya designado representante para la tramitación del presente recurso.

TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la persona recurrente haya indicado o identificado a una persona tercera interesada para efectos del presente recurso de revisión.

NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones el electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. Para el análisis del recurso de revisión, es necesario hacer referencia al escrito de interposición, en el cual la parte recurrente expuso el acto que se recurre y las manifestaciones que se transcriben a su literalidad:

"Solicité: "..... sin embargo, no se reportan en el Anuario los datos que se grafican. Se solicitan todos los datos que se usaron para hacer todas las gráficas, estos datos deben existir y deben estar disponibles para entregarse de inmediato puesto que se han graficado en el anuario. Se solicitan todos los datos de cada una de las gráficas que aparecen en el capítulo mencionado en el anuario 2024."

La UAM no me proporcionó los datos que que usó para hacer las gráficas. Lo único que me proporcionó son las gráficas corregidas porque desafortunadamente las gráficas que reportó en un documento tan importante como el Anuario Estadístico 2024 estaban mal. Por lo tanto solicito amablemente que por favor me proporcionen los datos que se usaron para hacer las gráficas de referencia."
...(sic)

Transcripción del escrito de interposición del Recurso de Revisión UAMAI2503052.

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503052
SOLICITUD: 500031800001625
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En el escrito de interposición del recurso de revisión se precisó el acto que se recurre y que está vinculado a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de folio 500031800001625.

PROCEDENCIA. El recurso de revisión UAMAI2503052, se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 39, fracción V, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria¹, disposiciones que, en lo conducente, establecen la procedencia del recurso de revisión por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

De las manifestaciones de la persona recurrente en el escrito de interposición del recurso UAMAI2502953, se advierte que no expresó agravios en contra del proceso de búsqueda o modalidad de entrega de la información. De igual manera, el plazo de respuesta no fue impugnado. Por tanto, al tratarse de hechos tácitamente consentidos y acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/21, bajo el rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"², estos quedan excluidos del estudio de fondo de la

¹ Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana, publicado en el Semanario de la UAM del 30 de julio de 2018, con la reforma publicada el 24 de abril de 2023, y vigente hasta el 29 de julio de 2025.

² **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

presente resolución por parte de la Autoridad Garante Universitaria.

ACUERDO DE ADMISIÓN. Considerando que el trámite de la solicitud de acceso a la información universitaria debe sustanciarse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, tal circunstancia se precisó desde el acuerdo de admisión y guarda congruencia con el apartado "Marco normativo aplicable para la sustanciación" de los considerandos de la presente resolución

Una vez realizada la aclaración correspondiente, y atendiendo a la competencia de la Autoridad Garante Universitaria, con fundamento en los artículos 144, 145, 146 y 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 48, 49 y 50 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el 4 de noviembre de dos mil veinticinco se admitió a trámite el recurso de revisión UAMAI2503052.

INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. Admitido el recurso de revisión y considerando que el agravio estriba en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado de la respuesta al folio

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Registro digital: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época ; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

Página 8 de 17

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx



500031800001625, se vinculó a la Dirección de Planeación, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

VISTA A LAS PARTES DEL EXPEDIENTE. Con fundamento en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo de admisión notificado el 4 de noviembre de 2025, se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, ofrecieran pruebas y alegatos; exceptuando la confesional y aquellas contrarias a derecho.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la instancia universitaria presentó sus alegatos y ofreció pruebas dentro del plazo legal concedido.

De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³**, no

³ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

se realiza la reproducción literal de los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado. No obstante, en observancia a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, se procederá a realizar una síntesis de estos para su estudio integral en el apartado de estudio.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA PERSONA RECURRENTE. Se hace constar que, una vez fenecido el plazo legal, la parte recurrente omitió formular alegatos u ofrecer pruebas adicionales; en consecuencia, el análisis del presente recurso se limitará a las manifestaciones vertidas en su escrito de interposición.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 18 de noviembre de 2025, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión UAMAI2503052, al haber fenecido el plazo legal para que las partes ofrecieran pruebas y expresaran sus alegatos. Este acuerdo fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Como resultado del análisis del escrito de interposición y al no haberse formulado manifestaciones adicionales después de la admisión del recurso por la persona recurrente, no existen elementos para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, debido a que

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época ; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia.

los agravios fueron expresados con claridad y precisión, lo que permite fijar la litis y resolver con pleno conocimiento de causa a la Autoridad Garante Universitaria, sin que existan errores o ambigüedades que deban subsanarse de oficio.

III. ESTUDIO

De las constancias que obran en el expediente se advierte la necesidad de realizar el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento. Lo anterior responde a que tales causales constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que su actualización impide que está Autoridad Garante Universitaria se pronuncie sobre el fondo de la *litis*.

En este sentido, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los supuestos bajo los cuales el recurso de revisión debe ser sobreseído:

Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante Universitaria, se advierte que no se actualizan las hipótesis de las fracciones I, II y IV del dispositivo legal citado, toda vez que no obra constancia de desistimiento, fallecimiento, ni se identificaron causales de improcedencia supervenientes.

No obstante, mención aparte merece la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, relativa a la modificación del acto por parte del sujeto obligado de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia. Esta figura jurídica se actualiza cuando el sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso, emite un nuevo acto que satisface la pretensión de la persona recurrente, extinguiendo así la controversia que dio origen al recurso de revisión.

En el presente expediente, se tiene que la parte recurrente solicitó: información del anuario estadístico de la Universidad correspondiente al año 2024 y manifestó su agravio porque la información entregada no correspondía con lo solicitado.

El 8 de julio de 2025, la Dirección de Planeación emitió respuesta mediante el oficio D.P.110.2025, adjuntando el Anuario Estadístico 2024, el cual contenía los datos relativos al promedio de trimestres cursados para concluir estudios de licenciatura en el periodo histórico 1978-2024. Inconforme con dicha respuesta, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión y, de manera concurrente, manifestó su inconformidad vía correo electrónico ante la Unidad de Transparencia.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante Universitaria que el sujeto obligado informó en sus alegatos que la parte recurrente agotó dos vías para manifestar su inconformidad: la primera, mediante correo electrónico, cuya atención derivó en la conformidad expresa del solicitante; y

la segunda, a través de la interposición del presente recurso en la Plataforma Nacional de Transparencia. En consecuencia, a efecto de contar con todos los elementos para resolver, resulta procedente la acumulación de las actuaciones realizadas en la cuerda separada que documenta la atención brindada por medios electrónicos.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que, el 11 de julio de 2025, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección de Planeación que la persona solicitante consideraba que la información inicial no atendía la literalidad de su requerimiento. En respuesta a esta gestión de seguimiento, y considerando el contenido integral de la solicitud, específicamente el interés en los datos numéricos de las gráficas del capítulo mencionado en el Anuario 2024, la Dirección de Planeación entregó una expresión documental adicional. Esta consistió en una base de datos numérica remitida por correo electrónico, con la finalidad de facilitar la lectura, procesamiento y consulta de la información.

De la valoración de las pruebas que ofreció el sujeto obligado y que obran en el expediente, se convalida que el mismo 11 de julio de 2025, la Unidad de Transparencia notificó y entregó formalmente la información adicional que proporcionó la Dirección de Planeación. Como consecuencia directa de esta diligencia, el 12 de julio de 2025, la persona solicitante manifestó su plena conformidad mediante correo electrónico, expresando lo siguiente:

“Manifestaciones
“Estimad@s Funcionari@s:

Página 13 de 17

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio “A”, Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503052
SOLICITUD: 500031800001625
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Agradezco sinceramente su pronta y eficaz respuesta, así como la valiosa información proporcionada.

Quien le escribe, junto con otros colegas académicos, lleva tiempo estudiando diversos aspectos relacionados con la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM). En este sentido, es probable que en el futuro volvamos a contactarlos para solicitar información adicional que resulte relevante para nuestras investigaciones. Parte de esa información ha sido difícil de obtener en solicitudes anteriores.

Cabe mencionar que, en años pasados, la UAM mostró una notable resistencia a proporcionar datos por medio de solicitudes de transparencia. Por ello, su disposición actual resulta alentadora y genera confianza en que las prácticas institucionales están evolucionando hacia una mayor apertura y rendición de cuentas.

Les agradezco la información y les envío un cordial saludo."

De las constancias que obran en el expediente se observa que, si bien de manera inicial el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta que generó inconformidad, lo cierto es que con posterioridad modificó y complementó su acto inicial recibiendo la conformidad expresa del solicitante.

La respuesta en alcance, notificada vía correo electrónico -actuación que se integra a los autos del presente recurso-, se encuentra debidamente fundada y motivada. Se advierte que el Sujeto Obligado no solo realizó las gestiones ante la instancia universitaria competente, sino que atendió con prontitud la inconformidad manifestada por la parte solicitante; logrando así, por conducto de la instancia generadora, subsanar de manera integral el agravio planteado originalmente.

Para robustecer la determinación, resulta oportuno citar el criterio orientador del Poder Judicial Federal, el cual establece que la revocación o modificación del acto durante el proceso administrativo es causa de sobreseimiento siempre que se satisfaga lo pedido por el actor:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE
PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN
DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL
DEMANDANTE.**

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503052
SOLICITUD: 500031800001625
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Registro digital: 168489; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 156/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226. Tipo: Jurisprudencia

En consecuencia, al advertirse que el sujeto obligado no sólo se pronunció sobre los puntos de interés, sino que modificó el acto de tal manera que ha colmado la pretensión de la persona recurrente y la controversia ha quedado sin materia. Siendo el agravio el elemento esencial que da origen al recurso de revisión, al desaparecer éste mediante la entrega de lo solicitado, el sobreseimiento deviene en una consecuencia jurídica necesaria. Robustece

lo anterior el hecho de que las constancias que obran en autos acreditan que la persona recurrente manifestó expresamente su conformidad con la información recibida, confirmando así la extinción total del conflicto.

Por lo expuesto y fundado, la Autoridad Garante Universitaria:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 154, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54 fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales se sobresee el recurso de revisión por las razones descritas en el apartado de estudio de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 146, fracción II, y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Secretaría Técnica que notifique la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tales efectos; asimismo, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Autoridad Garante Universitaria, en sesión celebrada el 08 de enero de 2026.


Mtro. Carlos Alejandro Vargas
Miembro titular de la Unidad
Azcapotzalco


Dra. Gloria Soto Montes de Oca
Miembro titular de la Unidad
Cuajimalpa

Página 16 de 17



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503052
SOLICITUD: 500031800001625
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dr. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz
Miembro titular de la Unidad
Iztapalapa

Dr. Guillermo López Maldonado
Miembro titular de la Unidad
Lerma

Mtro. Rodolfo Javier Vergara Blanco
Miembro titular de la Unidad Xochimilco

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386,
Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx